



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-09-2022

ESTADO No. 149 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342046 2018 00547 02	BLANCA HELENA MATEUS MORALES	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2017-00405-01	IVAN LEONARDO AVILA GARCIA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00235-01	GILDARDO YADIR MARTIN NOVOA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2018-00508-02	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AMERICO PEREA VALOYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2020-00173-01	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2019-00152-01	SORAYA RAMOS HERNANDEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2016-00175-01	MARIA ZOHE DEL PILAR ARANGO VIANA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	91001-33-33-001-2019-00004-01	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO - AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2020-00372-01	WILSON ORLANDO SANJUAN BLANQUICED	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2021-00263-01	JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06118-00	ALBERTO CASTRO CANTILLO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05399-00	ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00516-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	MARTHA SALCEDO DE TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-04718-00	JULIO ALBERTO GARCIA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01091-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	IZABELA RIVAS CORONADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04654-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JUAN HERNANDEZ GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00774-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00034-00	GACIELA ZABALA RICO	CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2020-00239-01	JHON FREDY PEÑA SILVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE CONCEDE
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE CONCEDE
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE CONCEDE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2018-00499-01	ELVA MARIA VEGA SANDOVAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
23	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2019-00419-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HUMBERTO NIETO GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
24	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00292-01	MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-001-2019-00150-01	ALAN AVENDAÑO PAYARES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

26	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-055-2017-00186-01	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
27	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-20222-00881-00	FABIO ANTONIO GOMEZ TORRES	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	CONFLICTO DE COMPETENCIA	9/09/2022	AUTO TRASLADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342046 2018 00547 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA HELENA MATEUS MORALES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 28 de febrero de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 28 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001334204620180054702 Blanca Helena Mateus Morales Vs Rama Judicial](https://www.cajacostarica.gob.cr/portal/verExpediente/11001334204620180054702)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-013-2017-00405-01  
**Demandante:** Iván Leonardo Ávila García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra  
sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Se **reconoce personería** a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.893 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución obrante en el medio magnético<sup>4</sup> visto a folio 523 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> Folio 129.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-017-2020-00235-01  
**Demandante:** Gildardo Yadir Martín Novoa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra  
sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-024-2018-00508-02
<b>Demandante:</b>	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
<b>Demandado:</b>	Américo Perea Valoyes
<b>Vinculada:</b>	Universidad Nacional de Colombia
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.</b>

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y por la apoderada del demandado, señor Américo

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Perea Valoyes, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, negó las demás pretensiones de la demanda de reconvenición formulada por la Universidad Nacional de Colombia, y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvenición impetrada por el señor Américo Perea Valoyes, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2. Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA”, en el cual la apoderada solicita:

“(…)

- *Suplico al Honorable Magistrado, tener en cuenta, para el momento de resolver sobre las pretensiones de la Demanda de Reconvenición, la Sentencias [sic] de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, a continuación, relaciono:*

- 1. SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “A”, C.P. DOCTOR GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 8 de abril de 2021, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020150603701 (2631-2017), Demandante: Isabel Bogotá de Martínez, Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.”**

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que la Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la demanda de reconvención presentada por el señor Américo Perea Valoyes. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte demandada y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Aunado a lo anterior, sobre la aplicabilidad de la sentencia sugerida, el Despacho advierte que de conformidad con la máxima constitucional contenida en el artículo 230 superior "(...) *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)*", la jurisprudencia deviene en un criterio auxiliar de la actividad judicial que para tales efectos, de ser procedente, será aplicado por este Despacho según corresponda.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

### **3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2020-00173-01  
**Demandante:** Martha Liliana Madrigal Cogollo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00173-01  
Demandante: Martha Liliana Madrigal Cogollo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-029-2019-00152-01  
**Demandante:** Soraya Ramos Hernández  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Asunto:** **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-055-2016-00175-01  
**Demandante:** María Zohe Pilar Arango  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00175-01  
Demandante: María Zohe Pilar Arango

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 91001-33-33-001-2019-00004-01  
**Demandante:** Héctor Aníbal Villar Alaba  
**Demandado:** Municipio de Puerto Nariño  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-015-2020-00372-01
<b>Demandante:</b>	Wilson Orlando Sanjuan Blanquicett
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia.</b>

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2021-00263-01  
**Demandante:** James Duván Rodríguez Campo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

en audiencia inicial el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** a la abogada Astrith Serna Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.624 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.052 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Caja de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos del poder obrante en el archivo 10 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2013-06118-00
<b>Demandante:</b>	Alberto Castro Cantillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Procuraduría General de la Nación
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de octubre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2018.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 556 a 576.

<sup>2</sup> Folios 460 a 487.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-05399-00
<b>Demandante:</b>	Alba del Carmen Vanegas Sierra
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 300 a 308.

<sup>2</sup> Folios 219 a 232.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-00516-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Demandado:</b>	Martha Salcedo de Torres
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente, conforme lo dispuesto en el ordinal sexto de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 492 a 502.

<sup>2</sup> Folios 442 a 453.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2013-04718-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 353 a 362 en virtud del cual se **revocó** la sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** rosendogjara@etb.net.co – rosendogutierrez@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co –

abogadobogotaugpp@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **IZABELA RIVAS CORONADO**

Radicación No. 250002342000-2015-01091-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 967 a 977 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – cmendivels@ugpp.gov.co

**Parte demandada:** otelmiranda@yahoo.com – donaldcasado@hotmail.com – harivasc@hotmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
"FONPRECON"  
Demandado: **JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
Radicación No. 250002342000-2015-04654-00  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 307 a 316 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

**Parte demandada:** defensapensionados@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00774-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
**Demandado:** Protección Social –UGPP  
Ana Elisa Hernández de Herrera  
**Providencia:** Resuelve suspensión provisional

---

La ley 2080 de 2021<sup>1</sup> reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) *las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*”.

En el presente caso, la demanda fue presentada el **11 de septiembre de 2020**, es decir, antes de la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,<sup>2</sup> y su admisión y notificación respectiva se realizó con anterioridad a esta fecha, lo que, en principio, haría inferir que sería del caso dar aplicación a lo normado en la ley 1437 de 2011; sin embargo, para determinar la norma a ser aplicada, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 86 la ley 2080 de 2021, que con relación al régimen de vigencia y transición normativa estableció:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

*“(…) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Así las cosas, en el caso concreto deberá darse aplicación a lo dispuesto en la ley 2080 de 2021, que modificó la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) que contemplaba que la Subsección estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 modificó esta competencia, al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

### **1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Dentro del presente medio de control la entidad demandante solicitó declarar la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 004052 del 23 de febrero de 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante la cual reconoció una pensión gracia post-mortem a la señora Martha Isabel Herrera Hernández en cuantía de \$601.785,73 m/cte, efectiva a partir del 6 de junio de 1998, día siguiente a su fallecimiento, prestación sustituida en forma vitalicia en un 100% a favor de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, en su condición de madre dependiente económicamente de su hija.

Igualmente solicitó que se declare que la demandada no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión gracia, por cuanto no dependía económicamente de su hija, la señora Martha Isabel Herrera Hernández. En efecto, para el momento del fallecimiento, la demandada disfrutaba y era beneficiaria de dos pensiones compatibles de sobrevivientes reconocidas a su favor con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Alfredo Herrera García C.C. 464.687, una reconocida a partir

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

del 8 de mayo de 1985 por la extinta ALCALIS (Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia), a través de la resolución No. 00086 de 1º de octubre de 1985 en el equivalente al 50% como cónyuge beneficiaria de aquél, y otra por el liquidado ISS hoy Colpensiones mediante resolución No. 005963 de 6 de abril de 1996, por el 50%.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la señora **Ana Elisa Hernández de Herrera** reintegrar a la UGPP la totalidad de las sumas pensionales percibidas en virtud de la sustitución como beneficiaria de pensión gracia por el fallecimiento de su hija Martha Isabel Herrera Hernández.

Igualmente, solicitó que las sumas de dinero reconocidas a favor de la UGPP, sean indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta la fecha efectiva de pago.

También pretende que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, se liquide y pague intereses comerciales y moratorios, de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por último, solicitó que se condene en costas a la parte accionada.

Como **medida cautelar** solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución demandada.

Para fundamentar esta petición, señaló que el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, indebida aplicación de estas, falsa motivación, causación de graves perjuicios económicos a la UGPP y a cada uno de los actores del sistema pensional. Afecta la sostenibilidad financiera, al otorgar una prestación económica que legalmente no corresponde.

Con el acto acusado, CAJANAL reconoció una pensión post mortem a la señora Martha Isabel Herrera efectiva a partir del 06 de junio de 1998, prestación sustituida en forma vitalicia en un 100% a favor de la demandada en su condición de madre dependiente económicamente de su hija.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

Al momento en que se le reconoció la sustitución, la demandada ya era beneficiaria de dos prestaciones de sobrevivientes o sustituciones pensionales así:

- Sustitución pensional otorgada por la empresa ALCALIS con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Alfredo Herrera García, por medio de la resolución No. 00086 de 1 de octubre de 1985, modificada por la resolución No. 00012 de 15 de marzo de 1991, prestación actualmente administrada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- Pensión de sobrevivientes reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy Colpensiones con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Alfredo Herrera García mediante resolución No. 005963 de 6 de abril de 1996.

Desde el 1985 y 1996 la demandada es beneficiaria de dos prestaciones económicas reconocidas como dependiente de su cónyuge, pensiones que se han venido percibiendo en el tiempo, lo que desvirtúa la aparente dependencia económica respecto de su hija Martha Isabel Herrera Hernández, y hace inferir suficiente fuente de ingresos para una vida en condiciones dignas.

## **2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada el contenido del escrito de demanda y de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, se ordenó el emplazamiento y debida inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, se nombró y posesionó al doctor Juan Sebastián Liévano de la Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.674.282 y T.P. No. 378.084, como curador *ad litem*, para que represente los intereses de la demandada en el presente asunto.

Dentro del término oportuno, el citado profesional del derecho se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por considerar que el acto administrativo demandado quedó en firme y ejecutoriado el 23 de febrero de 2001 y se presume

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción conforme lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

Han transcurrido 19 años desde el momento en que se sustituyó la prestación y hasta el momento que se interpuso la demanda, por lo tanto, pretender reclamar o suspender este acto es erróneo, debido a que la entidad demandante tuvo el tiempo para revocar, modificar o suspender el acto del cual pretende nulidad.

Consideró que, acceder con la medida cautelar, afectaría a una persona que actualmente pertenece a una población vulnerable, teniendo en cuenta que la demandada es una persona de la tercera edad y se desconocen las condiciones en las que pueda encontrarse.

Finalmente, solicitó que sea negada y se declare improcedente la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo pretendida.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma, es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la norma superior, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,<sup>3</sup> cuya

---

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...")". (sub-líneas fuera de texto)

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

### **3.1.- Análisis crítico de los medios de prueba**

**3.1.1.-** Obra dentro del plenario memorando No. 2020111000306643 suscrito por la Coordinadora GIT Acciones de Lesividad de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP el 01 de julio de 2020, dirigido al Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la misma entidad, mediante el cual remitió estudio de expediente pensional correspondiente al señor LUIS ALFREDO HERRERA GARCÍA y la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNANDEZ, donde concluyó que era procedente iniciar acción de nulidad en contra de la Resolución 004052 de fecha 23 de febrero de 2001, por medio de la cual se reconoció post-mortem una pensión gracia a favor de la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNANDEZ, sustituida a favor de la demandada en calidad de madre con dependencia económica de la causante.

En este memorando se indicó que la señora ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA, es beneficiaria de las siguientes pensiones sobrevivientes:

CAUSANTE	ENTIDAD QUE PENSIONÓ	RESOLUCION		PRESTACIÓN	EN CALIDAD DE
		No.	FECHA		
LUIS ALFREDO HERRERA GARCIA	ALCALIS hoy FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	85 12	01/10/85 modificada 15/03/91	PENSION DE JUBILACION (CONVENCIONAL)	CONYUGE - 50%
	ISS hoy COLPENSIONES	5963	06/04/96	PENSION VEJEZ	CONYUGE- 50%
MARTHA ISABEL HERRERA HERNANDEZ	CAJANAL hoy UGPP	4052	23/02/01	PENSION GRACIA	MADRE 100%

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

Además, que en el FOPEP y en el RUIAF se reporta la siguiente información, respectivamente:

### FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

#### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 21160925, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
95	SUST POSTMORTEM	180608	25/07/2008	06/06/1998	CAJANAL		01/09/2008	ACTIVA	2,107,769.34
95	SUST POSTMORTEM	371301	26/07/2001	06/06/1998	CAJANAL	01/09/2008	01/10/2001	SUSPENDIDA X SUSTITUCION	0.00

PENSIONADOS							Fecha de Corte:	2020-04-24
Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG		
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	1996-01-01	5863		
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2008-07-25	180608		

Indicó además este memorando que la Compañía Colombiana de Alcalis – Planta Colombiana de Soda LTDA, mediante resolución No. 064 del 29 de marzo de 1973 reconoció una pensión de vejez al señor Luis Alfredo Herrera García (q.e.p.d.) efectiva a partir del 1° de febrero de 1973 y a su fallecimiento, fue sustituida mediante **resolución No. 00086 del 1° de octubre de 1985** a favor de la demandada en su calidad de cónyuge en un 50%, y en un 50% en representación de su hija menor de edad Ana Tilde Herrera Hernández.

Posteriormente, mediante **resolución No. 000012 del 15 de marzo de 1991** se excluyó a la joven Ana Matilde Herrera Hernández por alcanzar la mayoría de edad, y se incluyó como beneficiaria a la hija en situación de discapacidad Nohora Inés Hernández Herrera en un porcentaje del 50%, representada por su progenitora y aquí demandada.

El Instituto de Seguro Social, mediante **resolución No. 005963 del 06 de abril de 1996**, reconoció una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Alfredo Herrera (q.e.p.d.) a favor de la demanda y de su hija Nohora Inés Hernández Herrera.

El 26 de diciembre de 2018 la demandada solicitó la compatibilidad entre la pensión de jubilación sustituida por la extinta ALCALIS y la pensión de sobrevivientes otorgada por el ISS.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante **resolución No. 0909 del 02 de mayo de 2019**, declaró la compatibilidad entre las 2 pensiones y reconoció a favor de la demandada, en nombre propio y en representación de su hija en situación de discapacidad Nohora Inés Herrera Hernández, un retroactivo pensional neto por valor de \$29.287.320, en un porcentaje del 50% para cada una, desde el 26 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2019 y señaló que el valor de la mesada pensional para la vigencia 2019 ascendió a la suma de \$1.222.928, en proporción del 50% para cada una.

**3.1.2.-** Certificación de tiempo de servicio, expedida por la Gobernación de Cundinamarca donde consta que la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ prestó sus servicios como docente nacionalizada para el departamento de Cundinamarca por 21 años, 10 meses y 21 días.

**3.1.3.-** De conformidad con la fotocopia de su registro civil de defunción, la señora Martha Isabel Herrera Hernández falleció el día 05 de junio de 1998.

**3.1.4.-** El 08 de septiembre de 2000, la señora ANA ELISA HERNÁNDEZ DE HERRERA, solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de una pensión gracia post-mortem y su correspondiente sustitución con ocasión del fallecimiento de la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, en calidad de madre de la causante.

**3.1.5.-** Mediante Resolución No. 004052 del 23 de febrero de 2001, CAJANAL reconoció una pensión gracia post-mortem a favor de la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, efectiva a partir del 06 de junio de 1998; que fue sustituida de forma vitalicia a favor de la señora ANA ELISA HERNÁNDEZ DE HERRERA, en calidad de madre de la causante en un 100%.

**3.1.6.-** Consultado por parte de este Despacho la información del sistema público de Registro Único de Afiliados RUAF de la demandada, se pudo constatar la siguiente información<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2022-08-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 21160925	ANA	ELISA	HERNANDEZ	DE HERRERA	F		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2022-08-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/07/2019	Activo	COTIZANTE	ZIPAJIRA		

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2022-08-19  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2022-08-19  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR** Fecha de Corte: 2022-08-19  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS** Fecha de Corte: 2022-08-19  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS							Fecha de Corte:	2022-08-19
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG		
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1996-01-01	5963		
CONSORCIO FOPEP 2019	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1985-10-01	8685		
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRI	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2008-07-25	180608		

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL** Fecha de Corte: 2022-08-19  
No se han reportado vinculaciones para esta persona.

### 3.2. – Análisis para resolver la medida cautelar propuesta

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, se controvierte en este proceso el derecho que le asiste a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, respecto de la pensión gracia post-mortem que le fue reconocida a la señora Martha Isabel Herrera Hernández y sustituida de forma vitalicia, en condición de madre dependiente económicamente de la causante.

La sustitución pensional es una de las herramientas que el legislador ha establecido en el sistema de seguridad social, para la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en desarrollo de los mandatos contenidos en los artículos 5º, 42 y 48 de la Constitución<sup>5</sup>; a través de dicha prestación, la ley busca

<sup>5</sup> Constitución Política:

“**ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona **y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.**

“(…)”

**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad **garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

“(…)”

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

amparar a las personas que compartían su vida con el/la causante y dependían económicamente de él/ella, toda vez que además del padecimiento espiritual, moral y afectivo, quedan sometidos a una desprotección de tipo económico.

La Corte Constitucional en la **sentencia C-1094 de 19 de noviembre de 2003**<sup>6</sup>, señaló que en atención a que la finalidad esencial de esta prestación es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la ley prevé que las personas más cercanas que dependían económicamente del o la causante y compartían con él su vida, son beneficiarias de la sustitución pensional, de modo que puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida de la persona pensionada o afiliada que ha fallecido.

La máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008<sup>7</sup> reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es proteger a los miembros del grupo familiar del/la causante, frente al posible desamparo al que se pueden enfrentar, si antes del deceso dependían económicamente de él/ella<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, es que la sustitución pensional se constituye en un mecanismo efectivo de protección de la familia, independientemente del tipo de vínculo que la origina; lo realmente relevante, es la permanencia, el apoyo afectivo y moral y la solidaridad mutua.

Si bien la norma que creó la pensión gracia no contempló la posibilidad de sustituir la misma a los beneficiarios del docente que fallece, por vía jurisprudencial el H.

---

“(…)”

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.”

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia del 19 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1094-03.htm>

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia del 22 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

<sup>8</sup> Ver también Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel Jorge Cepeda Espinosa),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-043-08.htm>

T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-177-08.htm>

T-089 de 2007 (MP. Manuel Jorge Cepeda Espinosa,

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-089-07.htm>

T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-606-05.htm>

T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-424-04.htm>

T-1283 de 2001 (MP. Manuel Jorge Cepeda Espinosa),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1283-01.htm>, entre otras.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Consejo de Estado ha permitido esta figura. En efecto, sobre el particular, el máximo órgano de esta jurisdicción ha señalado<sup>9</sup>:

*“De lo expuesto se colige en primer lugar, que la prestación en comento aun cuando surgió como contraprestación o retribución salarial y prestacional, ostenta una ineludible naturaleza pensional habilitada de tal forma por expresa disposición del legislador, quien gozaba desde aquel entonces de la libertad configurativa para así definirla. No es por ende la pensión gracia de jubilación una compensación salarial ni una simple bonificación que torne inestable su percepción o la sujete a la vida laboral del docente, sino que por el contrario, una vez configurados los supuestos de hecho establecidos en la ley, se habilita su goce consolidándose a favor del docente un derecho adquirido que no puede ser desconocido y que resulta amparado a la luz de la Constitución y la ley.*

*En este orden de ideas, es necesario concluir que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una **pensión especial de origen legal** cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende **su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.***

*Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.*

*Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.*

*Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente.” (negritas y subrayas fuera de texto)*

---

<sup>9</sup> Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). Actor: Francisco Coronel Vásquez. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103)

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Es así como el Consejo de Estado arribó a la conclusión que, a pesar de que la pensión gracia es una dádiva, no por ello deja de ser una pensión legal y un derecho adquirido con justo título, por lo que una vez se causa, ingresa al patrimonio del/la docente, y tiene plena aptitud para ser sustituida a sus beneficiarios; sin embargo, deben demostrarse las reglas para la sustitución atendiendo al artículo 228 constitucional, es decir el derecho material de sustitución por dependencia económica, para el caso de padres o madres de la persona causante. Así como la necesidad de protección de la familia.

Esta jurisprudencia de cara a la regla del artículo 6° de la Carta, según la cual, los servidores públicos no pueden hacer sino lo que la ley autoriza, es controversial, porque la sustitución de la pensión gracia no está autorizada en norma legal, luego entonces, debe examinarse de manera muy estricta su aplicación, que es un gravamen al Estado, sin que se hayan hecho cotizaciones para su generación, porque nació y se sostiene para los beneficiarios directos como una dádiva del Estado, por las particulares circunstancias de desprotección histórica que padecieron los docentes territoriales.

Se debe entonces entrar a determinar cuáles son las normas que rigen la materia. Para ello, es importante resaltar que en múltiples oportunidades<sup>10</sup>, el Consejo de Estado ha orientado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento de la persona causante.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora Martha Isabel Herrera Hernández (q.e.p.d.), titular del derecho, falleció el día 05 de junio de 1998, encuentra la Sala que, para aquella época, en materia pensional se encontraba vigente la ley 100 de 1993, sin las modificaciones hechas por la ley 797 de 2003.

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero;  
[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103)

del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero;  
[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103)

y del 19 de abril de 2018. Exp. No. 2566-2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez  
[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=080012331000200600004011100103)

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación, entre otros, a quienes estuvieran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señalar:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)”<sup>11</sup>*

Así, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a las personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las prestaciones que éste tenga a cargo, y si bien la señora Martha Isabel Herrera Hernández (q.e.p.d.) era docente, la pensión que aquí se estudia y que se pide sustituir, no fue reconocida por ese fondo. Su pensión gracia fue reconocida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, misma que no requiere de aportes o afiliaciones al FOMPREGAM para su reconocimiento.

En similar sentido se conoce la orientación que ha dado el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> sobre estas normas, y el régimen aplicable, en casos como el aquí estudiado, cuando señaló:

*“En el sub-examine, la señora Oliva Rueda de Rodríguez obtuvo el reconocimiento de su derecho jubilatorio **en calidad de docente** mediante Resolución No. 12371 del 3 de diciembre de 1984, proferida por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Entidad demandada, con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de 1980, razón por la cual **resulta aplicable el régimen de sustitución pensional contenido en la Ley 100 de 1993**, pues aun cuando se afirma que los docentes se encuentran excluidos de sus efectos (situación que eventualmente habilitaría el análisis del derecho sustitutivo bajo la normatividad anterior -Ley 71 de 1989-), se entiende que la excepción al régimen general consagrada en el artículo 279 recae únicamente frente a aquellos docentes cuyas prestaciones se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, y en éste caso la pensión se*

<sup>11</sup> Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461-95 del 12 de octubre de 1995 “... siempre que su aplicación no vulnere el principio de igualdad y, en consecuencia, se reconozca a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a un beneficio igual o equivalente a la mesada pensional adicional, un beneficio similar”.

<sup>12</sup> H. Consejo de Estado. Sentencia del 02 de octubre de 2008. Rad. No. 25000-23-25-000-2000-05959-01 (0757-04) Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
[file:///C:/Users/deo\\_0/Downloads/j16llce05959\(1\).htm](file:///C:/Users/deo_0/Downloads/j16llce05959(1).htm)

**Magistrada Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

encuentra totalmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, tal como se observa en el acto administrativo visible a folio 57 del cuaderno segundo, más cuando para la fecha de causación del derecho ni siquiera se había creado el citado Fondo.

Lo anterior, tiene relevancia para el caso concreto por cuanto esclarece el marco normativo bajo el cual debe examinarse el derecho, como quiera que fueron invocados como fundamento del mismo, dos regímenes que en esencia contienen diferentes elementos de ponderación del derecho sustitutivo y que de alguna forma coexisten o pueden resultar aplicables - como se explicó- al intentar definir los asuntos pensionales en el ramo docente.” (Negrillas del texto, subrayas de la Sala)

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 47 cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Estableció en su literal c) lo siguiente: **“a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”.** (negrilla fuera de texto)

**ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Ahora bien, respecto de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup>, analiza lo siguiente:

“Con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y

<sup>13</sup> Sentencia 2014-00074 de 2001 -Consejo de Estado

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

*constituye un desarrollo del principio de solidaridad". (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>14</sup>, orienta así:

*"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que **las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.** Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades". (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Las anteriores consideraciones de las altas cortes permiten inferir que la pensión de sobrevivientes es un mecanismo el cual busca **proteger a la familia** como núcleo fundamental de la sociedad en virtud del principio de solidaridad, y busca garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que **dependían económicamente del causante**, para que, con posterioridad al deceso, no se vean afectadas sus condiciones mínimas de subsistencia.

Como lo establece la norma, a falta de cónyuge, compañero/a permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres del causante, **si y solo si dependían económicamente** de la persona causante.

#### **4.- Conclusiones en el caso concreto**

4.1 Como quedó demostrado al analizar críticamente los medios documentales de prueba, la demandada señora Ana Elisa Hernández de Herrera disfruta de dos pensiones sustituidas de su esposo Luis Alfredo Herrera García: i) una pensión de la Compañía Colombiana de Alcalis – Planta Colombiana de Soda LTDA, mediante resolución No. 00086 del 1° de octubre de 1985 en un 50% a su favor y en un 50% en representación de su hija menor de edad Ana Tilde Herrera Hernández; porcentaje que al alcanzar la mayoría de edad se excluyó, mediante resolución No. 000012 del 15 de marzo de 1991 y se incluyó como beneficiaria a la hija en situación de discapacidad Nohora Inés Hernández Herrera en un porcentaje del 50%, también representada por su progenitora, aquí demandada; ii) otra y segunda

---

<sup>14</sup> Sentencia C-1094 de 2003- Corte Constitucional

**Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

sustitución pensional del mismo esposo, reconocida por el Instituto de Seguro Social mediante resolución No. 005963 del 06 de abril de 1996 a favor de la demandada y de su hija Nohora Inés Hernández Herrera.

4.2 El Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante resolución No. 0909 del 02 de mayo de 2019, declaró la compatibilidad entre las 2 pensiones y reconoció a favor de la demandada, en nombre propio y en representación de su hija en situación de discapacidad Nohora Inés Herrera Hernández, un retroactivo pensional neto por valor de \$29.287.320, en un porcentaje del 50% para cada una, desde el 26 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2019 y señaló que el valor de la mesada pensional para la vigencia 2019 ascendió a la suma de \$1.222.928, en proporción del 50% para cada una.

Lo anterior demuestra que la demandada señora Ana Elisa Hernández de Herrera, a partir de la sustitución pensional, tiene autonomía e independencia económica para su subsistencia y para llevar una vida digna.

4.3 Con ocasión al fallecimiento de su hija Martha Isabel Herrera Hernández ocurrido el 05 de junio de 1998, CAJANAL, mediante resolución No. 004052 del 23 de febrero de 2001, reconoció la pensión gracia post mortem y su sustitución a la accionada en un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 06 de junio de 1998, día siguiente al fallecimiento de la causante, por presunta dependencia económica, que ha sido desvirtuada en este escenario conforme a los medios de prueba analizados *ex ante*.

4.4 Como puede verse en forma nítida, la sustitución pensional de la pensión gracia de su hija, reconocida a través de la resolución 004052 del 23 de febrero de 2001, es abiertamente ilegal, si se tiene en cuenta que ha quedado demostrada la independencia económica de la beneficiaria porque, como beneficiaria legítima de su esposo, el señor Luis Alfredo Herrera García (q.e.p.d), le fueron sustituidas dos pensiones; ello excluye la alegada dependencia respecto de la hija docente con derecho a pensión gracia.

4.5 Respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que dispuso:

*Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto*

---

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Conforme la norma citada, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar tiene como fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

4.6 Las razones fácticas y jurídicas analizadas en precedencia, indican sin dubitación alguna que el acto de sustitución pensional de la pensión de gracia a favor de Ana Elisa Hernández de Herrera, que aquí se controvierte, contraviene el ordenamiento legal regulatorio, en tanto que, como madre, no dependía económicamente de su hija docente. En efecto, la beneficiaria, en forma autónoma devenga dos sustituciones pensionales de su difunto esposo, que le otorga independencia económica y con esas sustituciones tiene asegurada su congrua subsistencia y una vida digna, cosa que conocía a plenitud la señora demandada y la conocía desde su petición a Cajanal. De esos hechos demostrados que tienen que ver con el disfrute de dos sustituciones pensionales, se infiere, sin dubitación alguna, que desde la solicitud a Cajanal, la demandada, contrarió la verdad real, al alegar dependencia económica respecto de su hija, misma que no podía acreditar de cara a la realidad aquí demostrada.

4.7. Por las razones fácticas y jurídicas anotadas, la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional pedida por la entidad demandante se encuentra ajustada a derecho. En efecto, existen en el plenario los medios de pruebas documentales, sin refutación alguna, que dan cuenta del reconocimiento de dos pensiones sustitutivas a favor de ANA ELISA HERNÁNDEZ DE HERRERA, que demuestran su independencia económica, respecto de la hija causante de la pensión gracia. Por consecuencia, la situación fáctica demostrada, permite inferir de manera lógica, necesaria y sin asomo de duda, que desde el momento de la petición de sustitución y durante el tiempo que la disfrutó, jamás hubo causa legal para acceder a la prestación que le fue sustituida y ahora se pide suspender. En otras palabras, en la sustitución de la pensión de gracia a favor de Ana Elisa Hernández de Herrera, no se cumplió con el requisito legal indispensable de

**Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

demostrar su dependencia económica de la causante, para ser beneficiaria legal de la pensión de sobrevivientes de su hija. En contrario, se demostró total independencia de ella, dado que disfrutaba desde entonces de dos pensiones sustituidas que le otorgan plena independencia.

4.8 Estas premisas normativas y fácticas, son suficientes para este momento procesal, para acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, habida consideración a que el reconocimiento sustitutivo de la pensión de gracia, contraviene el ordenamiento legal examinado y riñe con los postulados de la buena fe en la reclamación y el respeto por los recursos públicos.

4.9 De otra parte, como si lo anterior fuera poco, en el curso del proceso, se imposibilitó la notificación personal de señora Ana Elisa Hernández de Herrera, situación que generó retardo en el curso procesal que nos ocupa, por lo que se tuvo que desplegar acciones tendientes a nombrar a un curador para que represente sus intereses, tiempo durante el cual, la demandada continúa devengando la pensión sustituida, misma que, se ha demostrado, no tenía causa legal. En consecuencia, deberá suspenderse provisionalmente el acto demandado: Resolución No. 004052 de 23 de febrero de 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL de manera inmediata.

De otra parte, visto el expediente, se observa en los anexos de la demanda<sup>15</sup> que la UGPP aportó copia del expediente administrativo en medio magnético; en tanto que, aún no se han cargado en el aplicativo Samai los archivos que fueron aportados como expediente administrativo, se ordena a la Secretaría de esta Subsección, realice las gestiones tendientes para incorporarlos al expediente digital.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso al apoderado de la parte demandante.

En consideración a lo expuesto, el despacho

---

<sup>15</sup> FI 15 Anexos de la demanda

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 004052 del 23 de febrero de 2001, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reconoció una pensión gracia post-mortem a favor de la señora MARTHA ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, efectiva a partir del 06 de junio de 1998, en cuanto fue sustituida de forma vitalicia a favor de la señora ANA ELISA HERNÁNDEZ DE HERRERA, en calidad de madre de la causante en un porcentaje del 100%, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído y hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada material.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandante, de manera inmediata, excluir de nómina de pensionados la pensión gracia post-mortem sustituida a favor de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con la cédula de ciudadanía 79.746.608 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 98.891 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad y en los términos de del poder a él otorgado.

**CUARTO:** Se ordena que, por Secretaría de esta subsección, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, previa las constancias y anotaciones respectivas, se incorpore al aplicativo SAMAI el cuaderno de expediente administrativo aportado en medio magnético por el subdirector de Gestión Documental contenido en los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

*Firma electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00034-00  
**Demandante:** Graciela Zabala Rico  
**Demandado:** Caja de Vivienda Popular y otros

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada**

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

“(..)”

**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**Artículo [182A](#). Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6º) estableció la etapa de decisión de

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>2</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas.** Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad, por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto, la apoderada de la **Caja de Vivienda Popular**, propuso las excepciones que denominó “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales: ausencia de concepto de violación*”, “*ineptitud sustantiva de la*

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar”, “caducidad”, “indebida escogencia de los actos administrativos demandados”, “legalidad de los actos administrativos demandados”, “cobro de lo no debido” y “excepción genérica”.*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, la parte actora contestó a través de memorial, donde se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas.

### **3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, se encuentra que, sustancialmente alegó, ajustándose al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.: *“ineptitud sustantiva de la demanda”* por dos razones: i) *“falta de los requisitos formales”* por *“ausencia de concepto de violación”*, y ii) *“por falta de agotamiento del requisito previo para demandar”*. Esta excepción al ser previa, se resolverá en este auto.

3.1 En cuanto a la primera razón, se dijo que no se indicó las normas violadas, ni se explicó el concepto de la violación. Y en cuanto a la segunda, alegó que no existe concordancia respecto del contenido económico entre la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte demandante ante la Procuraduría y lo reclamado en la demanda. En la solicitud de conciliación prejudicial la cuantía alegada fue de \$212.979.292, y en la presente demanda la cuantía se tasó en la suma de \$242.500.898.

Frente a la primera razón de esta excepción debe señalarse que, el Despacho en auto del 28 de marzo de 2022 inadmitió la demanda para exigir el complemento del concepto de violación, y le concedió el término de 10 días para subsanar tal defecto. Este fue enmendado en debida forma por la apoderada de la parte demandante dentro del término otorgado, razón por la cual se admitió el 20 de mayo de 2022, por encontrar que la demanda cumplía con el lleno de los requisitos exigidos; lo que permite concluir que, por la primera razón, esta excepción no tiene vocación de prosperidad

Respecto de la segunda razón de la excepción, tampoco prospera, porque en tanto fuere razonada la cuantía al tiempo de la presentación de la demanda y

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

encontrado suplido el requisito por el despacho al momento de la admisión de la demanda, será en el curso del proceso, si prosperan las pretensiones, la oportunidad para la determinación exacta del monto de la condena. Por manera que, la glosa en tal apreciación cuantificada, no se abre camino. Y puede perfectamente no coincidir entre la pretensión cuantificada de la conciliación y la demanda.

En el caso de autos, el 04 de marzo de 2021 la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se celebró el día 20 de mayo de 2021. En esa oportunidad se pidió a la entidad demandada reconocer la indemnización por los perjuicios materiales, morales y el daño causado a la salud, así como lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Para efectos de la admisión de la demanda, se toma en consideración el artículo 157 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, que establece que la cuantía del medio de control se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en consideración la pretensión mayor, si aquellas fueren varias, y sin considerar perjuicios inmateriales, a menos que sean los únicos reclamados.

De allí que es de inferir de manera lógica posible diferencia, que no es indicativa de la condena si prosperaren las pretensiones, que se estudiarán en el curso del proceso. Lo que se exige que coincida entre la conciliación prejudicial y la demanda, son las pretensiones elevadas, requisito que en este caso se cumplió a cabalidad, por lo que, por esta razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3.2 Respecto de la excepción de “*caducidad*”, esta es considerada como una excepción perentoria nominada, la cual deberá ser resuelta en decisión de fondo junto a las innominadas, a menos que se logró determinar que está probada, cosa que no se advierte *prima facie* en este caso.

3.3 Con relación a las demás excepciones propuestas, esto es “*indebida escogencia de los actos administrativos demandados*”, “*legalidad de los actos administrativos demandados*” y “*cobro de lo no debido*”, serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

3.4 Finalmente, frente a la “*excepción genérica*”, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### **4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..)

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado*

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y la contestación, mismas que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible ir a resolver de fondo el presente litigio.

Dados los presupuestos, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que se incorporarán legalmente al expediente los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley y cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los siguientes actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda: **i)** resolución No. 4677 del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se reconoció el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social a la demandante; y **ii)** resolución No. 122 del 22 de enero de 2021 que resolvió reposición contra la anterior decisión, expedidos por la Caja de Vivienda Popular. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se aceptará renuncia a la apoderada de la parte demandante y se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al nuevo apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento del requisito previo para demandar, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**TERCERO: Incorporar** legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**CUARTO: Fijar el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los siguientes actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda: **i)** resolución No. 4677 del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se reconoció el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social a la demandante; y **ii)** resolución No. 122 del 22 de enero de 2021 que resolvió reposición contra la anterior decisión, expedidos por la Caja de Vivienda Popular. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**QUINTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se acepta renuncia de poder allegada por la abogada Lady Gisela García Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.945.321 expedida

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

en Armenia y T.P. No. 116.264 del C.S. de la J., quien fungió como apoderada de la parte demandante.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.214 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 35.932 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.681.654 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 297.774 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Caja de la Vivienda Popular, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-054-2020-00239-01
<b>Demandante:</b>	Jhon Fredy Peña Silva
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso extraordinario de revisión</b>

---

**1. Antecedentes**

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión, que el Dr. Marco Antonio Pérez Jaimes apoderado de la parte demandante interpone el 23 de junio de 2022, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 01 de junio de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De esta forma, para efectos de estudiar la procedencia del recurso extraordinario de revisión citado, mediante auto de 05 de agosto de 2022 se ordenó a la Secretaría de esta Subsección, la expedición de una constancia en la que se indique si la sentencia proferida por este Tribunal, se encuentra debidamente ejecutoriada, y a partir de qué fecha.

La Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, aportó el 22 de agosto de 2022 constancia de ejecutoria solicitada, que indica:

*“(...) la sentencia de fecha **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se encuentra debidamente **NOTIFICADA** a las partes y legalmente **EJECUTORIADA** el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** (...)”.*

En su recurso de alzada, el Dr. Marco Antonio Pérez Jaimes adujo:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(...) interpongo Recurso Extraordinario de Revisión, contra la Sentencia de Segunda Instancia (Subsidio Familiar – Miembro del Nivel Ejecutivo), de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada mediante correo electrónico el 08 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrada Ponente. Amparo Oviedo Pinto. **Por incurrir en la causal 5 del artículo 250° del CPACA (Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación)** (...)”.*

## **2. Normas aplicables para la procedencia del recurso extraordinario de revisión y término para su interposición.**

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

**“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”.*

A su vez, el artículo 249 ibidem, respecto a la competencia, establece:

**“ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

***De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.***

*De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.*

*<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. En nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.” (resaltado extratexto).*

Se deduce de la norma citada en precedencia, que siendo el recurso de revisión uno de aquellos de naturaleza extraordinaria, se entiende que procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios existentes contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por este Tribunal.

Como en este caso, el recurso de revisión que ahora se estudia se presentó dentro del término legal de un (1) año, contra una sentencia de **dobles instancia**, resulta claramente procedente, conforme a los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011, por tanto habrá de despacharse en forma favorable.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de revisión, formulado por la parte actora, contra la **sentencia de segunda instancia de 01 de junio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Consejo de Estado**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2021-00717-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDGAR VANEGAS DURÁN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

-----

Por ser procedente, de conformidad con los artículos 243, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 21 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra el Auto proferido el 15 de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR No. 368147 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 262 de 03 enero de 2017, por las cuales, respectivamente, se reconoció pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Durán y se desató el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución primigenia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se reconoce personería al abogado **Stiven Favian Díaz Quiroz**, portador de la tarjeta profesional N° 232.885 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, allegado el 09 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*ET/NG*

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente virtual

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00817-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR Y FONDO  
DEPRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y  
PENSIONES "FONCEP"  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
-----

Por ser procedente, de conformidad con los artículos 243, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 9 de agosto de 2022<sup>1</sup>, del expediente virtual, contra el Auto proferido el 4 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 25281 del 17 de julio 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, al señor Carlos Enrique Martínez Escobar.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*EP/NG*

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente virtual

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-023-2018-00499-01
<b>Demandante:</b>	Elva María Vega Sandoval
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
<b>Providencia:</b>	Auto declara nulidad

---

**1.- Antecedentes**

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda. Sin embargo, se verifica la configuración de una causal de nulidad, como pasa a explicarse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Elva María Vega Sandoval**, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) resolución No. 3988 del 18 de mayo de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito actuando en nombre y representación de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante por ascenso en el Escalafón Nacional Docente; (ii) resolución No. 8251 del 30 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 3988 de 2017; (iii) resolución No. 7781 del 10 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que actúa también en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la demandante de conformidad con los artículos 4,6,121,122,123 Constitucionales, ley 33 de 1985, ley 962 de 2005, decreto 3135 de 1968, decreto

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

1848 de 1969 y decreto 2831 de 2005; y (iv) resolución No. 0697 del 25 de enero de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 7781 de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada (Distrito capital- Secretaría de Educación) reliquidar su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como; el sueldo básico, la prima de alimentación, la prima de exclusividad, la prima de navidad y la prima de vacaciones y se tenga en cuenta el ascenso del grado 12 al grado 13 en el Escalafón Nacional Docente.

Por auto calendado el 22 de marzo de 2019, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda y ordenó la notificación pertinente al Distrito Capital – Secretaría de Educación como parte pasiva en el presente asunto.

Enterada de la existencia del presente asunto, el Distrito Capital – Secretaría de Educación, contestó en tiempo la demanda y en el acápite de excepciones formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2019, el *a quo* declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación. Notificadas las partes de esta decisión no interpusieron recursos.

## **2.- Legitimación en la causa por pasiva, en los casos de prestaciones del Magisterio.**

La legitimación en la causa ha sido entendida como la *“calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.”*<sup>1</sup>

Así, la legitimación en la causa debe entenderse, por una parte como la facultad que tiene una parte de reclamar el derecho (legitimación por activa) y de hacerlo

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado.06 de agosto de 2012. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01663-00 (AC)

frente a quien cita como demandado porque este estaría obligado a responder por las pretensiones sea por su acto, hecho, operación u omisión que vulneraron un derecho de la actora (legitimación por pasiva). De ello se infiere que dependiendo de las pretensiones ha de determinarse quién está obligada y quién no, para concurrir al debate de manera obligatoria, esto es determinar la adecuada vinculación para que se trabaje la relación jurídica procesal, que permita definir el conflicto.

Esta legitimación requiere entonces que exista una relación material entre parte activa y parte pasiva que se constituye como un requisito procesal para que se pueda proferir una sentencia de fondo.

En el presente asunto, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, que actuó no como dependencia que comprometa la responsabilidad del Distrito capital como entidad territorial, sino que obró clara y nítidamente en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Con esos actos negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora Elva María Vega Sandoval, docente afiliada al Fomag.

Se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá, actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dictar la resolución No. 6656 del 03 de diciembre de 2007, que reconoció pensión de invalidez a favor de la demandante.

La ley 43 del 11 de diciembre de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando las entidades territoriales, y en consecuencia, a partir de la expedición de dicha normatividad, el servicio de educación se estableció como un servicio público a cargo de la Nación.

Posteriormente, mediante el decreto 2277 de 1979, se profirió el estatuto docente, en el cual se estableció el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, pero nada se dijo respecto al régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales.

Por medio de la ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se agrupó en un mismo cuerpo normativo el régimen prestacional y el régimen de seguridad social de los docentes oficiales, quienes a partir del primero de enero de 1990 debían vincularse obligatoriamente al FONPREMAG, entidad encargada de pagar sus prestaciones, excepto las señaladas en el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Ahora bien, recuérdese que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Sus objetivos están contenidos en el artículo 5º de la misma normativa, y dentro de ellos se encuentra el de *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

A su vez, el artículo 9º ibidem señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales (“...”)”*.

Por su parte, el artículo 56 de la ley 962 del 2005, asignó a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal.

De acuerdo con las normas antes referenciadas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, si bien es cierto las Secretarías de Educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que esta función la ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

De modo que en la pasiva de este tipo de procesos no puede estar ausente la Nación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –FOMAG- quien debe garantizar los recursos para esos pagos, de conformidad con las disposiciones que hemos revisado y las secretarías de educación de las entidades territoriales, con su actuar no comprometen la responsabilidad de la entidad territorial, aunque sí deben permanecer en el proceso, en calidad de agentes del Fomag.

### **3.- Sobre la nulidad.**

El artículo 207 del C.P.A.C.A. prevé que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

A su vez el artículo 133 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala que el proceso es nulo en todo o parte cuando:

“(..)

#### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(..)”

Conforme al análisis que antecede, verifica el Despacho que en el presente asunto la pasiva debe estar integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que administra los recursos de los docentes afiliados al Fomag, como ocurre con la demandante.

Por error de la parte actora en la designación de la pasiva, se admitió la demanda sin el lleno del requisito legal de vincular a la entidad legalmente obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, dado que la demandante es docente afiliada a ese Fondo que tendrá que pagar la pensión de invalidez, si a ella hubiere lugar.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Esta circunstancia procesal indispensable, no fue observada por el *a quo* y el proceso se adelantó en contra del Distrito Capital – Secretaría de Educación, entidad que conforme al análisis efectuado solo tiene a su cargo proyectar y suscribir la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, a nombre del FOMAG y no como responsabilidad propia.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no fue vinculada al trámite del medio de control en primera instancia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo la administración de los recursos de los docentes afiliados al Fonpremag, recursos que maneja a través de contrato de fiducia.

En consecuencia, no era posible proferir sentencia de fondo contra quien no está obligado legalmente en la pasiva, razón por la cual, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive proferido el 22 de marzo de 2019, y se ordenará al *a quo* vincular al presente asunto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de educación distrital.

En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 138 del CGP, las pruebas recaudas al interior del proceso, conservaran su validez.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en el curso del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda calendado el 22 de marzo de 2019, al encontrarse configurada la causal alegada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Devolver el expediente al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que adelante el proceso con la observancia de la obligación procesal de vinculación al presente asunto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de educación distrital.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

**Tercero:** Las pruebas recaudadas al interior del proceso, conservaran su validez conforme al artículo 138 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-029-2019-00419-01
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Demandado:</b>	Humberto Nieto González
<b>Providencia:</b>	<b>Ordena devolver el expediente al Juzgado de origen</b>

---

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. GNR 354387 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Nieto González.

De igual forma, solicitó la suspensión provisional de la Resolución citada, *“con el fin de que se evite atribuir al erario, cargas que no le son imputables”*.

A través auto del 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, y como consta en el archivo 31 del cuaderno principal, el 4 de marzo de 2022, se surtió diligencia de notificación personal de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, al señor **Humberto Nieto González**.

Mediante auto calendado el 10 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 354387 del 10 de noviembre de 2015.

---

<sup>1</sup> CMedida Cautelar, archivo 02AutoCorreMedidaOrdenaOficiar

<sup>2</sup> CMedida Cautelar, archivo 04MedidaCautelarLesividad

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El 11 de marzo siguiente, esto es, dentro del término del traslado de la medida cautelar, el abogado **Franklyn Montenegro Sandino**, apoderado del demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 133, numeral 2 del CGP, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia.

El 14 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la apoderada de la entidad demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto por el que se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 354387 del 10 de noviembre de 2015, y mediante auto del 14 de julio de 2022<sup>4</sup>, el *a quo* concedió en efecto devolutivo ante esta Corporación, el recurso de apelación citado, no obstante, no se pronunció respecto del memorial que radicó el apoderado de la parte demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, por el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP. Esta decisión, como puede verse, puede tener efectos sobre todo lo actuado y por tanto debe resolverse y de conformidad con la decisión, se procederá de manera subsiguiente.

Por lo expuesto, el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, solo se puede decidir, una vez resuelta la petición de nulidad. En consecuencia, se procede a **devolver** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que decida sobre la petición de nulidad que radicó el apoderado del señor **Humberto Nieto González** en su condición de demandado.

Obsérvese que la medida cautelar se decidió antes de vencido el traslado de la misma, en consecuencia, el Juez deberá resolver lo que corresponda respecto de esa actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> CMedida Cautelar, archivo 06RecursoApelacion

<sup>4</sup> CMedida Cautelar, archivo 09ConcedeApelacionAutoMC

*Expediente: 11001-33-35-029-2019-00419-01*  
*Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)*

*Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-056-2021-00292-01
<b>Demandante:</b>	Manuel Enrique Navarro Cerpa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba testimonial</b>

---

**1.- Antecedentes**

El señor Manuel Enrique Navarro Cerpa, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de: **(i)** la Resolución No. 00001776 del 18 de marzo de 2021, por la cual se le notificó al actor la ejecución de la sanción disciplinaria; **(ii)** los autos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 004-2018 adelantado por la oficina jurídica del Batallón de Artillería No 13 General Fernando Landazábal Reyes; y **(iii)** la decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 3 de abril de 2019, por medio de la cual se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por diez años, y pérdida de derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

**2. El auto apelado.**

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 29 de junio de 2022 el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incorporó los medios de prueba documentales aportados con la demanda, y decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, según se constata en el video<sup>1</sup> y la constancia registrada en el acta<sup>2</sup>.

Por otra parte, negó las pruebas testimoniales de los señores (a) Camilo Andrés Palma Cifuentes, Wilmer Giovanni Dulvey Mesa, Camilo Andrés Ospina

---

<sup>1</sup> 028VideoAudiencialNul0562021292.

<sup>2</sup> 027AudiencialNul0562021292.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hernández, César Augusto Ruiz Medina y Kelly Marcela Comas Tuirán, solicitados por la parte actora en el libelo demandatorio con el objeto que declaren sobre los hechos de la demanda, decisión que tomó el *a quo* al considerar que se trata de pruebas innecesarias e inútiles para efectos de la fijación del litigio, en razón a que ninguno de los planteamientos que la parte actora suscribe en la demanda, cuestiona la valoración probatoria de las declaraciones que se recibieron en el curso del proceso disciplinario.

### **3.- Recurso de apelación y su trámite.**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales que solicita.

Señaló que conforme el artículo 164 del CGP, la necesidad de la prueba es pertinente y útil, en consideración a que el concepto de violación habla específicamente sobre todo el expediente de la investigación disciplinaria No. 004 del 2018, pese que dentro del mismo se encuentran involucradas todas las recepciones de los testimonios que se solicitan; de esta forma, pide que se escuchen en la respectiva audiencia judicial, para que en la sana crítica del juzgador, se revise lo que en efecto sucedió dentro de esa investigación disciplinaria. En consecuencia, solicita se reponga la decisión, y se decreten de los testimonios que pide, y si lo considera el Juzgado, se reduzcan a un mínimo de dos o tres.

#### **3.1. Traslado del recurso formulado**

La Jueza Cincuenta y Seis Administrativa de Bogotá, Sección Segunda, corrió traslado a los presentes, de los recursos interpuestos por la parte actora.

La apoderada de la entidad demandada, se opuso al decreto de los testimonios, en tanto, los hechos que generaron la investigación disciplinaria se debatieron en el proceso disciplinario respectivo, y no es esta la instancia procesal para precisar los hechos frente a la falta cometida por el demandante; de esta forma los testimonios de terceros no son la prueba idónea para demostrar la legalidad de los actos administrativos que se demandan.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El Ministerio Público, manifestó que se encuentra conforme con la decisión que adoptó el despacho de negar los testimonios que solicita la parte demandante, como quiera que dentro de los cargos de violación expuestos no son necesarias estas pruebas, basta con las documentales que se ordenaron, por cuanto es simplemente contrastar el pliego de cargos con las pruebas que se allegaron al proceso y con las normas que se señalaron como eventualmente infringidas, para determinar si hay o no eventualmente una nulidad de la decisión sancionatoria que es la que finalmente se cuestiona en esta instancia.

Escuchadas las intervenciones de los asistentes, la Jueza de conocimiento rechazó el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el objeto del litigio es un fallo disciplinario y la resolución por la cual se da cumplimiento a la sanción impuesta.

Afirmó que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se incluye toda la actuación disciplinaria con el fin de hacer un juicio de legalidad de esa actuación, que los cargos de nulidad deben evidenciar la necesidad de realizar pruebas como las que se piden, sin embargo, no se evidenció que los testimonios que se solicitan tengan una incidencia para definir lo que se plantea en tales cargos de nulidad, los cuales se relacionan específicamente con un juicio a la legalidad de la actuación desde el punto de vista teórico y jurisprudencial. De esta forma, la prueba testimonial que se niega no resulta útil para los efectos del litigio, razón por la cual, se ratifica en la decisión de negar las declaraciones de terceros.

Concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

#### **4.- Consideraciones**

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, para escuchar en testimonio a Camilo Andrés Palma Cifuentes, Wilmer Giovanni Dulvey Mesa, Camilo Andrés Ospina Hernández, César Augusto Ruiz Medina y Kelly Marcela Comas Tuirán, o, en su defecto se confirme la decisión del *a quo*.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

#### **4.1. Fundamentos de la decisión y caso concreto**

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del nuevo código de procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

*“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”<sup>4</sup>*

El fundamento de lo dicho, no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso<sup>5</sup> que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de

---

<sup>3</sup> “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

<sup>4</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán después de surtido el debate probatorio.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

Se considera que la negativa a la práctica de una prueba testimonial sólo puede obedecer a la evidente circunstancia de que ella no conduzca a establecer la verdad sobre los hechos materia de discusión dentro del proceso o, como quedó anotado *ex ante* que la práctica de dicha prueba esté legalmente prohibida, sea ineficaz, impertinente o manifiestamente superflua; pero a juicio de este Despacho, tales situaciones deben ser palmarias, en tanto que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud del demandante para que se decrete y practique la prueba testimonial de la(s) señora(es) Kelly Marcela Comas Tuirán, Camilo Andrés Palma Cifuentes, Wilmer Giovanni Dulvey Mesa, Camilo Andrés Ospina

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hernández, y César Augusto Ruiz Medina, se entiende que obedece a demostrar los hechos que soportan las pretensiones de este proceso<sup>6</sup>, y por los cuales fue declarado disciplinariamente responsable, afirmación suficiente para cumplir el requisito formal aludido si leemos los hechos narrados en la demanda.

En consideración a lo anterior, se resuelve en forma favorable el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial del 29 de junio de 2022, y en su lugar se dispone, que se complemente el auto de pruebas, con el decreto de la prueba testimonial de las siguientes personas: Camilo Andrés Palma Cifuentes, Wilmer Giovanni Dulvey Mesa, Camilo Andrés Ospina Hernández, César Augusto Ruiz Medina y Kelly Marcela Comas Tuirán, solicitada adecuada y oportunamente por el demandante señor Manuel Enrique Navarro Cerpa, sin perjuicio que pueda el juzgado limitar su recibo, si considera suficientemente demostrados los hechos objeto de debate y para cuyo fin se piden los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido en audiencia inicial el 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó la práctica de los testimonios pedidos, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>6</sup> Archivo 002DemandaNul0562021292, folio 21

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Demandante: <b>ALAN AVENDAÑO PAYARES</b> Apoderada: <b>NELSY EDILMA REY CRUZ</b> Demandado: <b>MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b> Asunto: Resuelve Apelación Auto Expediente No.25899-33-33-001- <b>2019-00150-01</b>
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual, se dispuso **DECLARAR PROBADA LA INEPTA DEMANDA** por no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 del CPACA).

#### ANTECEDENTES

La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que, se declare la nulidad de la **decisión disciplinaria emitida en primera instancia del 16 de febrero de 2018** dentro del proceso SIJUR REG11-2015-33, en tanto se resolvió destituir e inhabilitar al demandante por el término de 11 años. Igualmente, **la decisión de segunda instancia que data del 19 de abril de 2018** que modificó parcialmente la sanción, así como la **resolución 4862 del 9 de julio de 2018** (notificada el 16 de los mismos) que ejecutó la sanción impuesta al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro sin solución de continuidad del demandante, la cancelación de los registros de sanción tanto en la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios. De otra parte, requirió el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio (16/7/18) y hasta que se efectúe el reintegro. Igualmente, solicitó se reconozca y pague el daño moral causando con la destitución.

## TRAMITE

Mediante auto del 21 de enero de 2019, esta Corporación resolvió remitir el expediente a los juzgados administrativos, sección segunda - reparto. Sin embargo, con auto del 14 de junio de 2019, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C., encontró que el *sub examine* por competencia territorial, debía remitirse al circuito judicial administrativo de Zipaquirá.

Hecho lo anterior, mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá INADMITIÓ la demanda teniendo en cuenta que, no se aportó el trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con lo regulado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, la apoderada del demandante allegó escrito advirtiendo que “*PRIMERO: INCORPORO EN UN SOLO TEXTO, la subsanación, corrección y reforma de la demanda, a fin de tener mayor claridad de la Litis; POR CUANTO LA MENCIONADA reforma a la demanda no obra en el expediente a pesar de que la presenté el día 21 de febrero de 2019 ante el juzgado 29 administrativo oral -Sección Segunda de Bogotá al interior del radicado 1001333502920190007500,- tal y como consta en la consulta realizada en la página web de la rama judicial y en la copia del recibido con número de radicación 254421-por lo cual, las anexo para que sean incorporadas al expediente*”.

Adicionalmente, solicitó se haga pronunciamiento sobre la medida cautelar requerida igualmente el 21/02/19 en cuaderno separado ante el juzgado en mención.

Con respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, precisó que éste se había llevado a cabo el 1 de abril de 2019, anexando constancia de trámite conciliatorio expedido por el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá y Acta de Audiencia de Conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, no se hacía exigible agotar el requisito de procedibilidad por la existencia de medidas cautelares.

Mediante auto del 22 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento resolvió admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando las notificaciones correspondientes.

Con auto del 18 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió la medida cautelar, negando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

## DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El juzgado de conocimiento expidió auto del **16 de septiembre de 2021** advirtiendo que, la parte demandada propuso las excepciones denominadas “*inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones*”, por lo que, en

aplicación a lo previsto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, procedió decidir la aludida excepción, en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Precisó que, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es procedente, siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial.

Advirtió que, si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL- no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de la jurisdicción, lo cierto es que, no sucede lo mismo con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, toda vez que, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que, se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes. Por lo tanto, señaló que como quiera que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son de índole económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, *“esta Célula Judicial considera que el demandante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, no lo hizo, tal como consta en el folio 20 del escrito de la demanda, en el cual aduce que no se aportó documento conciliatorio con fundamento en que [una sanción disciplinaria, no se podía intentar la conciliación (...)]”*.

Precisó el Despacho que, la medida cautelar presentada por el actor no lo eximía de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, pues si bien, los actos administrativos de los cuales se deprecaba su suspensión, involucran un aspecto económico: *“una multa de 10 días equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$477.250.00)”*, esto no implica que la suspensión provisional solicitada ostente el carácter de *“patrimonial”*, dado que al analizar los efectos de decretarla, no se

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

evidencia una consecuencia económica inmediata o un perjuicio irremediable para la parte actora, pues será solo hasta el momento de proferir decisión de fondo, esto es, en la sentencia, en la que el juez determinará si el actor debía o no, pagar la multa impuesta en los actos demandados.

Que, al observarse que la medida cautelar solicitada no tiene un contenido patrimonial, concluyó que en el presente asunto, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual, **DECLARÓ PROBADA la excepción de “inepta demanda”** propuesta por la parte demandada, por no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida, señaló la parte demandante que la copia del acta de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y la respectiva constancia del trámite conciliatorio, fueron aportadas al proceso oportunamente, con la subsanación de la demanda radicada el 1º de agosto de 2019.

Con respecto al traslado de las excepciones presentadas por el demandado indicó que, aplicando el parágrafo del artículo 9 y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se pronunció oportunamente sobre las mismas el 24 de agosto de 2020, lo cual, fue confirmado por el Juzgado en la misma fecha.

Indicó que, es claro entonces que el Juzgado conocía del traslado de las excepciones que había hecho el demandado y que la parte demandante ya había descrito el traslado. En consecuencia, había operado el parágrafo<sup>2</sup> del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Esto porque, a pesar de que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 remite al artículo 110 del CGP, al haber corrido traslado el apoderado de la parte demandada por correo electrónico, hizo que se tuviera que aplicar el parágrafo del artículo 9 del citado Decreto, en el cual se prescinde del traslado por secretaria.

Solicitó se revoque el Auto del 16 de septiembre de 2021 que decidió declarar probada la excepción de inepta demanda, dado que fue allegado al proceso como uno de los anexos de la subsanación y corrección de la demanda, la

---

<sup>2</sup> “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

copia del acta de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y la respectiva constancia del trámite conciliatorio.

Así entonces, mediante auto del 27 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento RECHAZÓ por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Procede entonces la Sala a determinar si la decisión adoptada por el despacho de instancia el 16 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada al caso concreto. Lo anterior, teniendo en cuenta que declaró probada la excepción previa de “*inepta demanda*” por no haberse agotado la conciliación extrajudicial –numeral 1 artículo 161 del CPACA- como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida provisional solicitada no tiene contenido patrimonial.

La finalidad del proceso judicial **es la efectividad de los derechos alegados por las partes**, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 refiere al objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. consagró los presupuestos procesales que se deben agotar previo a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente el numeral primero estableció, que:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**  
(Negrita fuera del texto original)

Es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa aun cuando lo

**debatido se trate de un asunto laboral**, pues así lo ha contemplado la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> y el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> en distintas oportunidades.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de derecho administrativo laboral, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que, *“la inexequibilidad establecida en las sentencias C-160 de 1999 y C-893 de 2001 de la Corte Constitucional, respecto del requisito de procedibilidad del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, para asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, **no es extensivo a los asuntos derivados de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**”*<sup>5</sup>. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Así mismo, en relación con la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el H. Consejo de Estado dispuso:

*“(...) Así pues, es necesario dilucidar si en el sub – lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.*

*La Carta Política (artículo), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ello se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.*

*Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:*

*“...**conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”*

*Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.*

*De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación.*

*Por último, se advierte: la Ley 1285 por la cual se implantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para asuntos conciliables, se expidió el 22 de enero de 2009, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue instaurada el 10 de marzo del mismo año y el Decreto 1716 reglamentado por la citada ley se expidió el 14 de mayo”.<sup>6</sup> (Subraya fuera de texto original)*

Así bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro — o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como el caso de autos donde, claramente se requiere la declaratoria de nulidad de la decisión disciplinaria emitida en primera instancia del 16 de febrero de 2018 dentro del proceso SIJUR REGI1-2015-33, que resolvió destituir e inhabilitar al demandante por el término de 11 años. Igualmente,  nulidad de la decisión

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).

de segunda instancia que data del 19 de abril de 2018 que modificó parcialmente la sanción, así como de la resolución 4862 del 9 de julio de 2018 (notificada el 16 de los mismos) que ejecutó la sanción impuesta al demandante. A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó su reintegro sin solución de continuidad, la cancelación de los registros de sanción tanto en la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro pretendido.

Indudablemente, en el *sub lite*, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico **y por ende de carácter conciliable**, en tanto, ha de verificarse la situación particular del demandante para determinar si de conformidad con la situación fáctica demostrada le asiste o no derecho a las declaraciones de nulidad pretendidas, el reintegro y el pago de los derechos laborales que aduce; igualmente a la reparación por los perjuicios materiales y morales.

Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto absolutamente discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si las pretensiones elevadas son o no viables, nótese que inclusive, en gracia de discusión, el estudio de fondo del caso sub lite, llevaría al reconocimiento de un pago único, lo que, además, descarta de plano que se trate de una prestación de carácter periódico.

Cierto es que, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 señaló que, cuando se solicite la práctica de medias cautelares se podrá acudir a directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad; **no obstante**, el **inciso segundo del artículo 613 “audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos”** se indicó que, “*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”. Para el caso concreto, considera el suscrito magistrado que, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que sancionaron al demandante con destitución y pago de una multa, no implica en modo alguno que sea de carácter patrimonial pues, en caso de decretarse, no se infiere una consecuencia económica inmediata que deba ser atendida de manera urgente por el operador judicial o un perjuicio irremediable para la parte actora, tal y como fue advertido por el A quo.

Debe aclararse que, el hecho que se hubiere condenado al demandante al pago de una “*multa*” ello no le da el carácter de patrimonial a la medida cautelar de suspensión provisional. El Consejo de Estado -Sección Primera- en sentencia del 7 de diciembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González, precisó que:

*“[L]os actos administrativos que pretende cobijar el recurrente bajo el amparo de una medida cautelar [...] pese a tener un carácter*

***patrimonial porque imponen una multa, no reflejan su mismo carácter en la medida cautelar deprecada. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2016, procedía su rechazo.***” Se destaca

En dicha sentencia, se citó la postura que fuere esgrimida por el Consejo de Estado -Sección Tercera- en auto del 18/05/2017<sup>7</sup>, en donde se precisó que:

*“Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico” 12 (Se subraya).*

*De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]»”*

El Consejo de Estado -Sección Primera- en sentencia del 27 de noviembre de 2014 con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González, radicado No. 76001-23-33-000-2014-00550-01, precisó:

“

*El Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares... es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso... De*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018). Actor: CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

*conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional. En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, **el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial...**, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta ” (Se destaca).*

Descendiendo al caso concreto y con respecto a lo argumentado por el A quo para rechazar la demanda, eso es que, no se agotó el requisito de procedibilidad el apoderado sustituto del señor Avendaño Payares precisó que “...este asunto quedó zanjado y resuelto en el presente proceso en el Auto Admisorio de la Demanda, dado que **previamente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá mediante Auto del 18 de julio de 2019<sup>8</sup> inadmitió la demanda por no haber acreditado el requisito de procedibilidad, otorgando un plazo de 10 días para subsanarla so pena de rechazo de la misma. Posteriormente, la demanda quedó subsanada y corregida el día 1º de agosto de 2019<sup>9</sup>, cuando la apoderada del señor Avendaño allegó al Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá escrito con solicitud de medidas cautelares, subsanación y corrección de la demanda y la respectiva constancia del trámite conciliatorio extrajudicial.<sup>10</sup>” (Se destaca y subraya)**

Fue claro en señalar que, en el mencionado escrito de subsanación y corrección, se indicó en el punto QUINTO que se había agotado el requisito de procedibilidad, lo cual, según lo indicado se llevó a cabo el 1 de abril de 2019. Precisó que, se aportaba al expediente tanto la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá y el Acta de Conciliación.

Del folio 191 al 194 del archivo digital “01PRINCIPAL.pdf” se pudo corroborar, lo indicado por la parte recurrente. Veamos parte de la prueba aportada:

<sup>8</sup> En efecto, tal y como se observa en el archivo digital “01PRINCIPAL.pdf”, Folio 165 al 166.

<sup>9</sup> Archivo digital “01PRINCIPAL.pdf” folio 169 a 190

<sup>10</sup> Documento visible en Archivo digital “01PRINCIPAL.pdf folio 191 a 195”

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-606	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 200 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N° 2019-061 de 1° de febrero de 2019

Convocante: ALAN AVENDAÑO PAYARES

Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

**CONSTANCIA:**

- Mediante apoderado, el convocante ALAN AVENDAÑO PAYARES presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 1° de febrero de 2019, convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

Se pretendió con esta conciliación el resarcimiento de los perjuicios y el pago de la indemnización por los perjuicios causados a que haya lugar, con sus respectivos intereses e indexaciones, tal como se describe a continuación:

- Se solicita a conciliación extrajudicial a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO, para que reintegre sin solución de continuidad a mi representado en el mismo grado en el que se encontraba, o de ser diferente a la fecha de su reintegro, al grado en el que se encuentren sus compañeros de promoción.
- Se solicita a conciliación extrajudicial a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO, a pagar los perjuicios económicos ocasionados de acuerdo con los hechos anteriormente descritos, que a continuación detallo:

**BASES:**

**PERJUICIOS ECONOMICOS**

Solicito que la entidad convocada acceda al pago en favor de mi representado de los siguientes conceptos:

- Lo salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro del servicio (16 de julio de 2018) y hasta que se efectuó el reintegro.
- El daño moral causado con ocasión de la destitución así: Por daño al buen nombre, el valor equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que con la destitución, su imagen de hombre honesto y trabajador se vio gravemente afectada ante su familia y vecinos, igual suma solicitó para su hija, cónyuge y madre.
- Los intereses moratorios a que haya lugar, ocasionados por la demora que se cause en realizar el pago de la indemnización por daño moral.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-008	Página	2 de 2

- d. Que al momento de efectuar el pago, los valores adeudados sean ajustados, actualizados e indexados conforme al índice de precios al consumidor.
3. El día primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. En la misma fecha se ordenó expedir la constancia de que trata el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.
  4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Zipaquirá, Cundinamarca, el primero (1º) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



RAQUEL EDUARDO CENDALES HERRERA  
Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4.
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

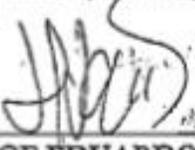
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 200 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N° 2019-061 de 1 de febrero de 2019	
Convocante:	ALAN AVENDAÑO PAYARES
Convocada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

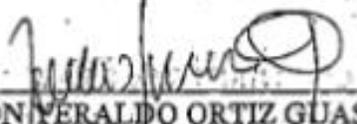
En el municipio de Zipaquirá, hoy jueves, 1 de abril de 2019, siendo la hora indicada para la realización de la audiencia de conciliación dentro de la solicitud de la referencia, procede el despacho de la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. Comparece a la diligencia el abogado **JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'086.178 y tarjeta profesional número 234.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **ALAN AVENDAÑO PAYARES** y a quien se le reconoció personería para actuar en dicha calidad en auto del 15 de marzo de 2019; comparece igualmente el abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'421.953 y tarjeta profesional número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, quien presenta poder debidamente otorgado por parte de Pablo Antonio Criollo Rey, en su condición de secretario general de la entidad, razón por la cual el despacho le reconoce personería para actuar en dicha calidad y bajo las estrictas facultades en el poder conferidas.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. A continuación, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien hace un breve relato de los hechos materia del trámite y en consecuencia manifiesta que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de conciliación. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 28 de marzo de 2019, agenda 10, en relación a la propuesta de conciliación de ALAN AVENDAÑO PAYARES decidió no conciliar, teniendo en cuenta que no existen infracciones a las normas en que se fundamentaron las decisiones disciplinarias como tampoco expedición irregular de los actos impugnados. Anexo en 3 folios el certificado.* Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto, quien afirma: *Solicito se declare fallida la presente audiencia en atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad y se expidan las constancias respectivas.* En este estado de la diligencia interviene el procurador judicial quien manifiesta: *Escuchada la posición de las partes el despacho observa que no existe interés conciliatorio por parte de la convocada, razón por la cual se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.* Como consecuencia de lo anterior, se ordena la expedición de la constancia respectiva, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-602	Página	2 de 2

constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:40 a.m.

  
JORGE EDUARDO SANDOVAL MONSALVE  
Apoderado de ALAN AVENDAÑO PAYARES

  
DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA  
Apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

  
RAÚL EDUARDO CENDALES HERRERA  
Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos

Si bien no se observa expresamente las decisiones disciplinarias cuya nulidad se depreca, se infiere que la conciliación versa evidentemente sobre ellas pues, se indicó con claridad que “*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 28 de marzo de 2019, agenda 10, en relación con la propuesta de conciliación de ALAN AVENDAÑO PAYARES decidió no conciliar, teniendo en cuenta que **no existen infracciones a las normas en que se fundamentaron las decisiones disciplinarias** como tampoco expedición irregular de los actos impugnados...*”. Aunado, en la constancia expedida por el Ministerio Público, señala que el actor requiere conciliación a efectos de ser reintegrado sin solución de continuidad y, le paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir “*desde el retiro del servicio (16 de julio de 2018) y hasta que se efectúe el reintegro*”, daño moral e intereses moratorios, lo cual coincide con las pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

En tales condiciones, se **REVOCARÁ** la providencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el **Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** mediante la cual, se

rechazó la demanda de la referencia por no demostrar haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, y en su lugar, se **ORDENA** al A quo continuar con el trámite y verificaciones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por no acreditarse el requisito de procedibilidad dispuesto en numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se **ORDENA** al A quo continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(Firma Electrónica)  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-055-2017-00186-01  
DEMANDANTE: NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 10 de junio de 2019, cuya Acta reposa en el expediente electrónico, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, considerando que la demanda, objeto de este proceso, tiene como finalidad lo mismo que se pretendió dentro del expediente 2009-108, donde el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2010, accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada el 25 de agosto de 2011 por la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó dentro de la misma audiencia, recurso de apelación contra el referido proveído. Como fundamentos de impugnación señaló, en síntesis, que los hechos que fundamentaron la presente demanda fueron hechos nuevos que generaron las nuevas pretensiones, las cuales buscan reliquidar la pensión de su prohijada.

Aduce también que el anterior proceso 2009-108 buscó en su momento la nulidad de otras resoluciones, en cambio, la nueva demanda solicita la nulidad de una nueva vía administrativa que se agotó, por lo que no haría tránsito a cosa juzgada.

### **OPOSICIÓN DEL RECURSO**

Al momento del traslado dispuesto en el numeral 1º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad se encontró conforme con la decisión del Despacho, por cuanto, ahora la demandante se encuentra buscando la reliquidación de la reliquidación que la entidad ya le realizó a su pensión, en cumplimiento a las sentencias proferidas en el proceso 2009-108.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 5035 del 3 de agosto de 2016, mediante la cual se reliquida su pensión vitalicia de jubilación. Así mismo, solicita se declare nulo el acto ficto producto del silencio negativo respecto a la petición radicada el 25 de octubre de 2016, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá, mediante la cual, se pretendía la reliquidación de su pensión.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar su pensión, incluyendo la totalidad de factores devengados en el último año de servicios anterior al retiro definitivo (01 de enero al 30 de diciembre de 2015).

Para resolver, procede el Despacho a establecer si con la decisión emitida en su momento, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2010, que accedió a la reliquidación de la pensión del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales y, la sentencia que confirmó la anterior decisión, la cual fue emitida el 25 de agosto de 2011 por la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico, resolvieron definitivamente lo que es objeto de la presente controversia, y si por ende, es acertada la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Al respecto tenemos que la cosa juzgada o res iudicata es el efecto impeditivo que en un proceso judicial, ocasiona la existencia de un fallo previo y en firme, que se dicta entre las mismas partes, versa sobre la misma causa y recae sobre el mismo objeto. Este efecto cierra el paso a posteriores debates sobre el mismo tema jurídico para dichas partes. La cosa juzgada material implica la inmutabilidad de una situación jurídica mediante un nuevo proceso, pues resulta imposible que se emita una sentencia que se oponga o modifique la anteriormente dictada.

Por consiguiente, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.

-Identidad de *causa petendi*, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.

-Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, recuérdese también que lo que busca la Cosa Juzgada **es impedir la interminable interposición de argumentaciones que llevaría a que nunca concluyesen los procesos**, pues si cada vez que surgiese un nuevo razonamiento tuviera que reabrirse el debate, esto generaría caos e inseguridad jurídica.

En el presente asunto, lo primero que se observa es que, entre el expediente 2009-108 que conoció el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2010 accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente

Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico el 25 de agosto de 2011 y, el actual expediente 2017-186, hay identidad de partes, pues la demandante en los dos procesos es la señora Nohora Deissy Rubio Poveda, y la entidad demandada es en ambos, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, en lo relacionado con la *causa petendi*, o hechos (jurídicos o materiales) que sirven de base a la reclamación, y el objeto, o pretensión, se puede constatar que en los dos procesos son diferentes. En efecto, si bien el motivo de ambas demandas es la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio, es del caso señalar que en la actual demanda se está solicitando factores salariales distintos a los ya reconocidos, esto es, la prima de servicios y la bonificación decreto.

Así las cosas, es claro que en el proceso inicial, se analizó lo concerniente a la reliquidación de la pensión que percibe la señora Nohora Deissy Rubio Poveda con la inclusión del sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y la prima de navidad, sin la inclusión de la prima de servicios y la bonificación decreto.

Por tanto, la petición de reliquidación que ahora nos ocupa ya fue debatida y estudiada en su momento por la jurisdicción, y resuelta favorablemente mediante providencia que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme.

No obstante, se tiene en cuenta que si bien está fue la posición de la Sala mayoritaria en el pasado, no se desconoce que algunas decisiones en tal sentido fueron objeto de acción de tutela y revocadas, bajo el argumento que como la pensión de vejez es una prestación periódica, la cosa juzgada no extiende sus efectos a las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de la Sentencia que resolvió la primera demanda:

*(...)*

*Al respecto admitió que en el caso bajo estudio había identidad en la causa petendi que origino el proceso ya finalizado y la nueva demanda, en consecuencia, consideró que sobre ese aspecto había operado el fenómeno de la cosa juzgada.*

*A pesar de lo anterior, y en consideración a que la pensión de vejez constituye una prestación periódica, la Sección Segunda considero que **la cosa juzgada no extiende sus efectos a las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia que resolvió la primera demanda.** Al respecto señalo:*

*(...)*

*En esta oportunidad, la referida sección resaltó la importancia del fenómeno de la cosa juzgada para dotar de firmeza y estabilidad a las decisiones judiciales. Sin embargo, concluyó que en el caso de los asuntos pensionales, sus efectos no se extienden a las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia que decidió una demanda dirigida a obtener la reliquidación pensional. Por lo tanto, concluyó que resulta "procedente iniciar un nuevo proceso para controvertir los actos mediante los cuales la Entidad demandada negó la revisión de la reliquidación de la pensión para que se incluyan factores que no se tuvieron en cuenta en un principio dentro del ingreso base de liquidación de la prestación.*

(...)

*Así las cosas, resulta claro que el precedente vinculante de esta corporación permite que se estudie nuevamente la reliquidación pensional únicamente frente a las mesadas que han sido causadas con posterioridad al fallo que adquirió firmeza, es decir, en el caso objeto de estudio, después de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso ordinario que adelantó por primera vez el demandante a efectos de que se le reconociera su pensión de jubilación, incluyendo para efectos de determinar el monto de la pensión, el 75% de la suma de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.*

*Por lo expuesto, los efectos de la cosa juzgada en este caso son relativos, debido a que las mesadas pensionales que fueron objeto de debate jurídico en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho anterior, no pueden ser objeto de la nueva demanda.*

*A pesar de lo anterior, en razón a que en materia pensional las mesadas son de tracto sucesivo, es evidente que el estudio de las mesadas causadas con posterioridad a la decisión adoptada el 25 de agosto de 2011, corresponde a la autoridad judicial accionada, la cual deberá determinar la procedencia de la inclusión del nuevo factor salarial, estos es, la prima de riesgo, a partir de las nuevas mesadas.*

(...)

*Por las razones expuestas, la Sala procederá a revocar la sentencia impugnada proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado el 21 de febrero de 2018, y en su lugar, se ordenará dejar sin efectos la sentencia de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, y proferir una decisión de reemplazo, teniendo en cuenta el precedente judicial que rige la materia".<sup>1</sup> (Se resalta extratexto)*

Concluyó entonces el Consejo de Estado – Sección Cuarta que el precedente de esa Corporación permite que se estudie nuevamente la reliquidación pensional aunque únicamente frente a las mesadas que han sido causadas con posterioridad al fallo que adquirió firmeza. En igual sentido, se han producido otros fallos de la

---

<sup>1</sup> Fallo de tutela proferido el Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García

misma Corporación sosteniendo esta tesis, que concluye señalando que debe analizarse la procedencia de incluir el nuevo factor respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia que decidió la inicial demanda, sin perder de vista el fenómeno de la prescripción de las mismas, y la existencia de aportes o cotizaciones a seguridad social. Por ello, deberá revocarse la decisión apelada para que se analice la situación de nuevo.

En tal virtud, se

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 10 de junio de 2019, que declaró la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso iniciado por la señora Nohora Deissy Rubio Poveda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que en su lugar, se continúe el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**Expediente:** 25000-23-15-000-2022-00881-00

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

---

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, tanto el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá como el Circuito Judicial Administrativo de Girardot pertenecen al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que modificó el artículo 158 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a este proveído.

De conformidad con lo señalado en la misma norma, vencido el anterior traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante auto que ordene remitir el expediente al competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 33.** *Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.** (...)*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

*Si el conflicto se presente entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...)*